



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	T-204
Proceso	Acción de Popular
Radicado	050313189001 2021 00064 00
Accionante	Sebastián Colorado, coadyuvante Sebastián Ramírez
Accionado	Davivienda Sucursal Amalfi
Asunto	Requiere nuevamente a demandante

En vista de que el demandante no ha cumplido con su carga de notificar a la parte demandada, el Despacho estudió la posibilidad de notificar el auto admisorio de oficio, de modo que se hizo remisión a la ley que regula lo concerniente a acciones populares y de grupo, esto es, la Ley 472 de 1998, misma que, en su artículo 5º, efectivamente obliga al juez a **impulsa** la demanda y emitir decisión de mérito, empero, también lo exhorta para propender por el debido proceso, las garantías procesales y el **equilibrio entre las partes**.

La misma norma, en su artículo 21º, diferencia las formas de notificación cuando se trata de entidades públicas y de particulares, señalando que, previa orden de notificación personal, a los particulares debe notificarse conforme al Código de Procedimiento Civil, revocado por el Código General del Proceso, mismo que, a su vez, fue modificado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el dispuso que el interesado se limitaría a remitir el auto admisorio al demandado a través de su canal electrónico, en aras de surtir la notificación personal.

Así pues, como quiera que existe una carga clara y que la ley que regula el trámite de las acciones populares obliga al juez a propender por el **equilibrio entre las partes**, no puede el mismo realizar el trámite de la notificación personal, dado que ello implicaría, evidentemente, suplir un

deber que le asiste al interesado, lo que conllevaría a vulnerar el mencionado equilibrio.

Pese a la obligación dispuesta en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, el deber de impulsar la demanda de manera oficiosa, no implica suplir actos de parte y este Despacho ya ha requerido en una ocasión al demandante para que proceda con la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica del demandado, en aras de continuar con los trámites subsiguientes de la manera más expedita posible. En este orden de ideas, se le requiere por segunda vez, para que remita de manera expedita el Auto Interlocutorio que decidió sobre la admisión de la demanda a la parte pasiva, para que se surta la notificación personal de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, al cual remite la ley plurimencionada.

### Notifíquese y Cúmplase

**Paula Andrea Castaño Palacio**  
**Juez**

D.U

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Castaño**  
**Juez**  
**Promiscuo**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Amalfi**

**CERTIFICO:**  
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° \_\_\_\_66\_\_\_\_.*  
*Fijado hoy \_\_\_\_10 de agosto de 2021\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.*  
*\_\_\_\_\_Daniel Alexis Usme Arango\_\_\_\_\_*  
*Secretario*

**Palacio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44451d393d33337cdb5aaa424c3a43ed87d004f92997a20cbd21fc213a1a7eab**  
Documento generado en 09/08/2021 03:38:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>